

# POR
# LA CASA PROFESSA EN
## *EL PLEITO CON LOS MILLONEros, y en el articulo sobre si an de obedecer al Iuez Conservador.*



1 SVPONGO como cierto en todo derecho Canonico y civil, que la casa professa no deve millones, ni se le deven, ni pueden pedir, ni imponerlos sobre sus bienes, aunque los tuviera. Trata este punto, y bien, el Padre Francisco Suarez, in tract. contra Regem Angliæ, lib. 4. c. 24. per totum præsertim à n. 4. hablando generalmente de tributos derechos, sisas, y lo demas q̃ los Principes temporales suelen imponer, genera mente sobre los bienes de todos los subditos; y porque el lo prueva, con derechos Canonicos civiles y del Reyno, con razones, y autores, me remito a el, y a Ioan Gutierres de gabellis, lib. 7. q. 92. hablando especificamente de los millones, donde trae otros muchos que hablaron del punto; y por esto no nos detenemos en referirlos, ni en provar, que para que los uviesse de pagar la dicha casa professa, o qualquiera otra persona Ecclesiastica, es menester licencia expressa del Pontifice; y de tal manera, que expressamente derogue el c. 17. alias cap. 18. de la Bula in Cœna Domini, en que se prohibe imponerse sobre los bienes de los Monasterios, Iglesias, y personas Ecclesiasticas, semejantes tributos de qualquier genero que sean, sub pœna excommunicationis maioris, Summo Pontifici reservatæ; assi lo prueva expressamente in hac specie Remigio de Gonni, de charitativo subsidio q. 59. n. 9. cum sequentibus, Gutierres supra, à n. 31. Blas. lib. 2. var. qq. q. 21. p. 1. n. 219. fol. 185. y bien se colige ser esto assi el comun sentir de todos, pues el año de 1583. por aver faltado la licencia del P. para el subsidio no se pagò aquel año, ni se repartio, ni se cobrò, y si en algun Obispado se cobrò, y repartio, fue por error, y entendiendo que avia la tal licencia, y visto el error, se bolvio a sus dueños; assi lo certifica Lara in tract. de las tres gracias, y lo afirma Gutierres ubi proxime n. 33.

2 De donde infiero, que los dichos millones que aora se piden a la casa professa, no se le pueden pedir sin licencia del Summo Pontifice, y si

esta la uviera, se sujetarà la casa y la Compañia a pagarla sin resistencia alguna, obedeciendo a sus leyes y mandatos, como en todo lo haze la Compañia con el devido reconocimiẽto a su Santidad, y a sus Principes y Señores naturales, y si resiste la casa professa, es porque no ay tal licencia, antes especial prohibicion, en la Bula en virtud de que se pretenden cobrar, pues especificamente manda el Pontifice, que las Religiones no los paguen de las cosas que para su sustento y provision de sus casas, y adorno de sus Iglesias, y sacristias metieren, compraren, o uvieren, y de limosnas: y la casa professa por vivir de limosna, y no tener bienes algunos, ni poderlos tener, todo quanto entra en esta Ciudad, de vino, azeite, y otras cosas, es para solo el sustento de sus Religiosos, que estan dedicados al servicio espiritual de Sevilla, con toda puntualidad y asistencia. Y todo lo que an cobrado della, que es muy grande suma, en estos años passados, à sido contra conciencia, y peligro manifiesto de sus almas de los cobradores. Y si tuvieren pertinacia en cobrar de aqui adelante, o en no bolver lo cobrado, se deven tener por incursos en la excomunion de la Bula de la Cena, segun concorde sentencia de los Dotores Teologos, Summistas, y Canonistas nullo dempto, ut bene Gutierres ubi proxime n. 35. & deinde, y Navarro in Manuali cap. 27. n. 115. & cap. 17. n. 202. y alega la Glosa de la Clemen. prensenti de censib. dõde el Côcilio Vronense manda, q̃ no solo a los cobradores destos tributos, sino a los consejeros de los Principes, ninguno los absuelva hasta que ayan restituido lo mal llevado: y lo mismo prueva Petrus Iacobus, in sua practica de acquis. ab Ecclesia, versic. Item qui, quem refert & sequitur Remigius ubi supra, q. 62. n. 99. y en la q. 61. n. 10. dizen, que aunque voluntariamente quisieren pagar tales imposiciones los Ecclesiasticos, ni ellos podian pagarlas, ni se devian recibir dellos. Y aunque Suares de censuris tom. 5. disp. 21. sect. 2. n. 18. versic. quæri potest, & Dueñas apud Remigium excipit sisam & guidagium sponte oblatum, en lo que es tributo impuesto, como este de millones, en que exemplifica Gutierres, van ciertos con los demas, que pecaran mortalmente en dalle, porq̃ como dize Gutierres supra n. 37. seria concurrir con el pecado grave y manifiesto de los que cobran y los imponen.

3 Esta es la causa porque la casa professa resiste a esta paga y cobrança, y el ver, que es una suma tan considerable la que pierde, de las limosnas que los fieles le dan, para un preciso y escaço sustento de sus Religiosos. Y esto es lo q̃ a v. m. propone y suplica considere, para la guarda de su justicia, y para reprimir a los que le molestan, y obligarles a que obedescan a su legitimo juez, qual es el Conservador, que en agravio y fuerça manifiesta, es su jurisdicion notoria y assentada, como parece de las Bulas presentadas por la casa professa en este pleito; pues lo principal que los Papas pretendieron en el privilegio, y conservatorias concedidas a la Compañia, fue el darles juez, que les librasse de agravios, fuerças, y violencias, y tan notorias como la presente, conforme a lo dicho, y executoriado por esta real audiencia, en auto de 20. de Mayo deste año, en que se declara, que quanto a el mandarles que no cobren de aqui adelan-

adelante, y que buelvan lo que uvieren cobrado, que es el articulo ſobre que ſe llevò a la real audiencia por via de fuerça, no hazia fuerça, oyendoles, ſi tuvieſſen que alegar. Y eſte auto es el que el juez Eccleſiaſtico pretēde ſe guarde; y que a el pertenece obligarles, a que de aqui adelante no cobren los millones de la caſa profeſſa, y que ſe allanen a que no deven cobrar, ni que tiene obligacion a darles abſolucion, haſta que de hecho ſe allanen a lo dicho, y buelvan lo cobrado. No obſta a eſto lo que por la parte contraria ſe alega, diziendo, que el dicho juez Cōſervador no lo es deſta cauſa, porque por la Bula de millones eſtà inibido, y ſolo deven conocer de los millones, los juezes ordinarios Eccleſiaſticos. Las palabras de la Bula ſon, ibi. *Decretando que todos, y qualeſquier Eccleſiaſticos ſuſodichos que recuſaren hazer eſto, puedan ſer compelidos con los oportunos remedios de derecho y hecho, con autoridad empero de los ordinarios Eccleſiaſticos de los lugares: no empero por cobradores de las ſizas, ni por qualeſquier juezes y miniſtros ſeglares, o que no puedan ſer convencidos ante los dichos juezes y miniſtros ſeglares, ſo pena de eſcomunion mayor, y por otras penas, pueſtas por los ſagrados Canones, y conſtituciones Apoſtolicas, en que luego incurran, ſino que tan ſolamente puedan ſer compelidos ante los dichos Ordinarios Eccleſiaſticos &c.* Y como con geminacion de palabras, nombra ſu Santidad por juezes ante quienes devan ſer convenidos los Eccleſiaſticos, *a los Ordinarios Eccleſiaſticos*, inſtan, que el dicho Conſervador no lo es, ni lo puede ſer cōpetente, para obligarles a que no cobren de la caſa profeſſa los dichos millones, y que aſsi ſe deve tener por inibido, y que excede ſu juriſdiciō, porque para ello, la tiene privativè el Ordinario Eccleſiaſtico, y no otro.

4 Eſto digo que no obſta, lo primero, porque las dichas palabras, *Ordinarios Eccleſiaſticos*, en eſta Bula ſe àn de entender *reſpectivé*, a las diverſas perſonas Eccleſiaſticas, de manera, que para los Eccleſiaſticos ſeculares, o no regulares, aya de ſer juez, y lo ſea el Ordinario Eccleſiaſtico ſuperior a ellos, qual es el Obiſpo, y ſu Proviſor, o juez de la Igleſia: y para los Eccleſiaſticos regulares, lo ſea ſu Ordinario Eccleſiaſtico, qual es el dicho Conſervador nombrado por ellos miſmos, para guarda de ſu juſticia, conforme a los indultos Apoſtolicos, y conſervatorias. Pruevaſe eſto primero, porque aſsi lo practica el uſo, y dotrina uſada, y entendida de los Dotores, que mientras en las Bulas o reſcriptos Apoſtolicos, y leyes civiles de Principes ſoberanos, no ſe decendiendo a eſpecificar juezes particulares, ſiempre lo entienden *reſpectivè*, a la variedad de juezes, reſpeto de las varias perſonas con quien hablan. Eſcobar. ubi de ratiocinijs cap. 3. deſpues de aver aſſentado en los numeros precedentes, que qualquiera que uviere adminiſtrado hazienda de otro, deve dar cuenta della, aunque ſea Obiſpo, y eſto a juez competente. confirmo ſu dotrina ex l. nulli. C. de Epiſc. & Cleric. Donde ſe ordena, que el Obiſpo dè cuenta de lo que hizo en cūplimiēto del teſtamento del que murio ſin ſeñalar teſtamentarios, o executores al Governador de la Ciudad, ibi: *Cum autem vir religioſiſsimus Epiſcopus, huiuſmodi pecunias pio relictas arbitrio fuerit conſecutus, ſtatim geſtis intervenientibus earum quantitatem*

*& tempus quo eas susceperit apud Rectorem Provinciæ publicare debebit.* Donde dize la Glosa, rationem dabit. Escobar. dicto cap.3. num. 19. dize q̃ es conforme a esta l. civil, y como sacada della, la l. 5. tit. 10. p. 6. donde en conformidad de lo dispuesto por la civil se dize, ibi: *Otrosi dezimos, que los erederos del fazedor del testamento non pueden embargar al Obispo que non reciba los maravediz, o aquella cosa que fue establecida del testador para sacar captivos, pero despues que sea passado un año, para esto fazer, tenudo es el Obispo de dar cuenta por si, o por otro al juez ordinario quantos captivos sacó, e quanto dio por cada uno, de aquellos dineros.* Y llegando a la palabra, *Iuez ordinario*, de la l. a quien se ordena dè el Obispo la cuẽta de lo espendido y gastado, dize, que por juez ordinario se à de entender el Metropolitano, que es el Arçobispo, y no el seglar. Las palabras de Escobar son estas: *Si Episcopus distribuerit inter pauperes aliquam quantitatem pecuniæ à testatore relictam, iudici ordinario rationem reddere compellitur, ut in l. nulli. C. de Episc. & Cleric. & in l. 5. tit. 10. p. 6. licet ibi Gregorius ius intelligat (& bene) pro ordinario Metropolitanum.* Y es cierto, que assi lo dize Gregorio al fin de la Glosa, verb. ordinario.

5 Y si en un caso de tanta importancia, como dar cuenta de hazienda agena, y de obra pia, la palabra, *juez ordinario*, se refiere al juez proprio del Obispo, que es el Metropolitano, y no al seglar, que no era su juez con estar tanto en contra para entender el juez seglar, iuxta dict. l. nulli, & alia iura concordantia, porque en la bula presente, dum dicit, pertinere ad iudicem Ecclesiasticum ordinarium no se à de referir al que es ordinario de los regulares, y no al Obispo, que no lo es suyo, por tantos indultos y bulas Apostolicas, como an espedido los Papas en favor de los regulares?

6 Confirmase lo dicho, porque siendo cosa tan assentada la esemcion de los regulares del juez ordinario Ecclesiastico secular, no es creible q̃ el Papa paraque los regulares paguen los millones en los casos que los deven, los sujete a su jurisdicion, y paraque se entendiesse, quererlo el Papa, era necessaria espressa derogacion, quanto a esto, de los privilegios y conservatorias, concedidas con tantas fuerças, y firmezas a los regulares: y como parece de la dicha Bula, ni una palabra habla deste punto. Y assi se à de entender no derogada la dicha esemcion en cosa alguna, y que siempre queda en pie y assentada la jurisdicion del Conservador, que para repeler las injurias, y notorias violencias, es juez ordinario de la casa professa. Ex doctrina Iasonis cons. 141. per totum, precipue usque ad num. 8. vol. 4. que por esso dize, que su jurisdicion es favorable et extendenda. Et tenet Geminianus in cap. cum illis. §. 1. de præb. in 6. sequutus per Felinum, in cap. eam te, in 12. col. versic. 4. declaratio de rescriptis; y la Glosa in cap. cum causam, ubi Decius, & cap. alij de appellat. equipara al juez Conservador, al juez ordinario, & idem facit Vant. & per eum adducti tract. de nullit. titulo coram quo nullitas proponi potest, n. 17. Iacob. Sbrotius de Vicario Episc. lib. 1. q. 22. n. 12. & sequentibus, & multi alij relati à Moneta de conservat. n. 37. & sequentibus, ubi late id probat, por la razon comun, que funda la jurisdicion ordinaria,

dinaria, de ser juez constituido ad universitatem causarum, y perpetuo, despues de nombrado una vez, ex traditis per Menochiũ de præsumpt. lib. 2. præsumpt. 16. n. 38. cuya jurisdicion quiso el Concilio Tridentino favorecer tanto, que la limitacion que puso al Obispo sess. 24. cap. 20. declarò la sacra congregacion pro eodem Concilio, ut refert & tenet Augustinus Barbosa de officio & potestate Episcopi allegat. 81. n. 13. y Aldrete in allegat. pro omnimoda regularium exempt. p. 1. cap. 7. n. 4. y otros; que Barbosa trae, que no fue la intencion del Concilio disminuyr, ni inovar cosa alguna de su jurisdiccion. Y siendo en agravio tan notorio como el presente, no parece dudable su potestad ex ipso Barbosa, & communi allegat. 106. per varios numeros apud ipsum videndos, pues exceptuando la bula, y prohibiendo que no se cobren los millones de l[illegible]s limosnas, y cosas que son para el sustento de los regulares, ibi: *No empero en quanto a las dichas especies de las c[illegible]sas que cogen de sus tierras o dezimas, o de otras qualesquier rentas proprias, o de lim[illegible]snas, y que gastan para el divino culto, y para sus proprios usos, y de sus familias, en lo qual sean immunes y esentos.* Que injuria, que violencia, que agravio mas notorio, que cobrar con tãta exaccion millones de lo que esta casa entra en Sevilla, para su sustẽto, y todo procedido de limosnas, y que estando prohibidos espressamente de no compelerles los arrendadores, y cobradores por si mismos, ellos son los que oprimen, cobran y fuerçan, y de hecho quitan, como, y de la manera que les parece los mil[l]ones? No es esto digno de remedio? no es justo que aya quien les ens[e]ñe, y componga? y que v. m. con su justicia mire, y apoye, y defienda a una casa, que solo tiene lo que le dã de limosna, para sustentar Religiosos dedicados al bien desta Republica, y de los mismos que les hazen estos agravios, fuerças, y violencias?

7 Segundo, consta lo dicho porque (caso negado) que por nombre de juez ordinario puesto en la Bula, se entendiera respeto de los regulares el Ecclesiastico no regular, es manifiesto de la m[i]sma Bula, que no lo era en este caso respeto desta casa professa pues de la misma Bula consta, q̃ el juez ordinario, ex vi huius Bullæ, solo tuviera lugar para compeler a pagar lo que por la misma Bula deviera la casa professa, porque para esse efeto solo se le dà comission sobre los regulares, y no mas, ibi: *Decretando, que todos y qualesquier Ecclesiasticos susodichos, que recusaren hazer esto, puedan ser compelidos con los oportunos remedios de derecho, y hecho con autoridad, empero de los Ecclesiasticos ordinarios de los lugares, &c.* Y no deviendo, ni teniendo la casa professa de que pagar los millones, queda esenta, y libre de su jurisdicion, y mas de la fuerça y violencia injusta destos cobradores, a quien escluye totalmente el Papa de la cobrança, y estan por derecho comun escluydos los Legos, para por si compeler a los Ecclesiasticos, a las pagas de las colectas etiam en los casos necessarios, iuxta l. ad instructiones, ubi communiter Doctores C. de sacros. Eccles. & l. 20. tit. 32. p. 3. & l. 45. tit. 6. p. 1. & l. 11. tit. 13. lib. 1. recopil. cum l. 12. tit. 3. lib. 1. novæ collect. pues con ser y hablar estas leyes en casos tan graves de necessidad, y pro comun, con todo esso, no consienten los Doctores, utriusque iuris etiam Hispani, que la cobrança y imposicion sea por ministros

nistros legos, sino por el Papa, y en caso urgente por el Obispo, y no de otra manera, ut probat, & bene Gutierres supra n.57. ex sentent. & doctrina Henrici, & aliorum in cap pervenit, de immunit. Eccles. & convincit Speculator, tit. de Cleric. coniug. quem refert & sequitur Remigius, supra q.57. n.6. cum multis quos apud eum videas. Pues con que titulo se adelantan, y atreven estos cobradores a exceder de lo que les es tan prohibido y vedado? y en tanto riesgo de sus conciencias, acometen las censuras tan multiplicadas en la Bula de la Cena, y demas Canones, y Concilios que se dexan, por ser tan notorios, y juntarlos Gutierres en el lugar referido por muchos numeros; culpa que se agrava, por ser en servicio de un Rey tan Catolico, que por ley tiene prohibido a sus justicias y ministros, de entremeterse, y perturbar el ordē, juizio, y jurisdiciō Ecclesiastica, ut patet manifeste ex l.5. tit.3. lib.1. novæ collect. y la pōderan Gutierres, Azevedo, y los demas Autores, que an llegado a glosalla.

8 Espera pues la casa professa, que v. m. à de mandar confirmar el auto primero, y de hecho à de refrenar, y componer a los contrarios, que no solo deven cessar de las violencias que pretenden proseguir con la vitoria deste pleito, sino restituir todo lo que contra Dios y sus conciencias, an cobrado; y tienen obligacion, so pena de quedar en las censuras Canonicas ya declaradas, como contumaces y rebeldes, a restituir y bolver a la casa professa, como de lo dicho en este papel queda provado. Salvo &c.

Hernando de Morales